



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO TOLIMA
Carrera 2ª No. 3-01 Centro, Tel.: 2886120

JULIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO : REIVINDICATORIO
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019-00098-00
DEMANDANTE : GUILLERMO PRECIADO, REINALDO PRECIADO y
JORGE PRECIADO
DEMANDADO : ANDREA JHOANA PRECIADO GRIMALDO
AUTO No. : 0139

En aplicación del artículo 390 del C.G.P., y vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado dispone,

PRIMERO: CONVÓQUESE a las partes para que concurren personalmente a audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Para ello, FÍJESE la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.) del día Dieciseis (16) el mes de SEPTIEMBRE del 2020, usando los medios tecnológicos de la información y comunicación disponibles para ello.

SEGUNDO: Por secretaría, librese los citatorios por el medio más expedito, indicando a los extremos que, la audiencia se realizará usando los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones disponibles y que, de no tener acceso a tecnologías de comunicación, deberá informar a este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, a efecto de coordinar con la Personería Municipal de Coello, la prestación de tal servicio.

TERCERO: PREVÉNGASE a las mismas de las consecuencias de su inasistencia injustificada a la audiencia convocada (inc. 5º, núm. 4o, art. 372 C.G.P.) y ADVIÉRTASE que en ella se practicarán interrogatorios a las partes, se intentará la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inc. 2º, núm. 1º, *ibidem*).

CUARTO: De conformidad con lo estatuido por los artículos 169 del C.G.P. por considerarlo útil, se dispone decretar y tener como pruebas las siguientes:

4.1. PARTE DEMANDANTE:

4.1.1. En lo que fuere legal, conducente y pertinente, TÉNGASE como prueba las documentales acompañadas con la demanda, vistas a folios 1 a 38; 50-62 del cuaderno principal expediente.

4.1.2. Recepcionar los testimonios de los señores ALONSO URQUIZA GUZMÁN, SILVESTRE ARCINIEGAS y ALIRIO RICO SÁNCHEZ, para que deponga lo que le conste con relación a los hechos de la demanda.

4.1.3. NIÉGUESE la práctica de inspección judicial, toda vez que considera el despacho que el objeto de dicha prueba puede ser corroborada con otro medio probatorio, por lo que conforme al inc. 4 del artículo 236 del C.G.P, se señala el término de 10 días para que la parte demandante, en atención a su solicitud aporte dictamen pericial, que deberá presentarse con no menos de 10 días de antelación a la diligencia antes precitada.

4.2. PARTE DEMANDADA

4.2.1. En lo que fuere legal, conducente y pertinente, TÉNGASE como prueba las documentales acompañadas con la contestación de la demanda, vistas a folios 69 a 121 del cuaderno principal expediente.

4.2.2. Recepcionar los testimonios de los señores CARLOS AUGUSTO DONOSO, LUIS ANTONIO DONOSO, RONALDO ROJAS, PARMENIO FLÓREZ y LINDA TRUJILLO, para que deponga lo que le conste con relación a los hechos de la demanda.

4.2.3. NIÉGUESE la práctica de inspección judicial, toda vez que considera el despacho que el objeto de dicha prueba puede ser corroborada con otro medio probatorio, y conforme a lo ordenado en el literal 4.1.3. del numeral tercero de este proveído, se hace innecesaria en virtud que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen pericial. La contradicción de tal dictamen se someterá a las reglas establecidas en el artículo 228 del C.G.P.

CUARTO: Sin recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PAÉZ